



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0211/22

Referencia: Expediente núm. TC-07-2021-0044, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por Sea Horse Ranch, S.R.L. contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00550 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia del treinta (30) de junio del año dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de julio del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica de Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia cuya suspensión de ejecutoriedad se solicita

La Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00550, objeto de la presente solicitud de suspensión, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Sea Horse Ranch, SRL., contra la sentencia núm. 627-2019-SSEN-00053, de fecha 17 de abril de 2019, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones laborables, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Licdo. Samuel Núñez Vásquez, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su mayor parte.

La sentencia fue notificada a la parte demandante, Sea Horse Ranch, S.R.L., mediante Acto núm. 781/2021, del treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Emmanuel Rodríguez Martínez, alguacil de estrado de la Unidad de Citaciones y Notificaciones de la Jurisdicción Penal de Puerto Plata.

2. Presentación de la solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia

La demanda en suspensión contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00550 fue incoada por la sociedad Sea Horse Ranch, S.R.L., el tres (3) de agosto de dos



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mil veintiuno (2021), recibida por este tribunal el trece (13) de diciembre del mismo año.

Dicha demanda fue notificada al señor Daniel Núñez Cruz mediante Acto núm. 852-2021, del cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Félix Vargas Fernández, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata.

3. Fundamentos de la decisión demandada en suspensión de ejecutoriedad

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó la decisión que nos ocupa en los motivos siguientes:

3.1 La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Desnaturalización de hechos y falta de ponderación de las pruebas. Segundo medio: Falta de valoración y errónea apreciación. Tercer medio: Falta de base legal. Cuarto medio: Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de la parte recurrente, vulneración de los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana”.

3.2 La parte recurrida en su memorial de defensa, de manera principal, los siguientes incidentes a la caducidad del recurso de casación, sustentado en que fue notificado fuera del plazo de los cinco (5) días establecidos en el artículo 643 del Código de Trabajo, y b) la inadmisibilidad en razón de que no cumple con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, por no alcanzar los veinte (20) salarios mínimos.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3.3 *El artículo 643 del código referido al regular el procedimiento en materia de casación dispone que: “[...] en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria [...]”. En ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3723-56 (sic), del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que “[...] declara la caducidad del recurso notificado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es, luego de vencer el plazo de cinco (5) días francos” previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.*

3.4 *En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo, por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando estas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; “asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en el que la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo, aplica la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso, que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se establece, se aplica la Ley de Procedimiento de Casación para el derecho del trabajo, resulta imperioso asentir que ese plazo es franco conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la referida ley, no teniendo cabida en esta materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo”*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(sentencia 033-2020-SS-00236, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 28 de febrero de 2020).

3.5 Del examen de los documentos que conforman el expediente, en ocasión del presente recurso de casación, se advierte que este fue depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 13 de junio de 2019, siendo el último día para notificarlo el miércoles 19 de junio, por lo que al ser notificado el 21 de junio de 2019, mediante acto núm. 144/2019, instrumentado por Juana Santana S. alguacila de estrado del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo acto se aporta al expediente, evidencia que esta notificación fue realizada luego de vencer el plazo de cinco (5) días francos establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

3.6 De conformidad con las comprobaciones referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley, relativas al plazo dentro del cual se debe notificar el recurso, procede que esta Tercera Sala acoja el planteamiento incidental promovido por la parte recurrida y declare la caducidad, lo que hace innecesario ponderar la otra causa de inadmisión restante ni los medios de casación propuestos, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión

La parte demandante, Sea Horse Ranch, S.R.L., solicita la suspensión de la Sentencia núm. 033-2021-SS-00550 sobre la base de los alegatos siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.1 *A que, conforme a la carta de fecha 03 de octubre del 2018, (anexo 2), la demandante en suspensión, SEA HORSE RANCH, S.R.L., ha consignado por ante el BANCO POPULAR DOMINICANO, S.A. - BANCO MÚLTIPLE, la suma de CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTE PUNTO SETENTA Y OCHO PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$153,520.78), en favor del demandado en suspensión, señor DANIEL NÚÑEZ CRUZ, correspondiente al duplo de las condenaciones dispuestas por la Sentencia Laboral No. 465-2018-SSSEN-00566, de fecha 13 de septiembre del 2018, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata.*

4.2 *A que, es oportuno señalar, que, en el caso de la especie, la decisión de suspensión no afectaría al demandado, señor DANIEL NÚÑEZ CRUZ, ya que, en virtud de la consignación a su nombre, el mismo tiene garantizado los valores contenidos en la decisión de primer grado, hasta el duplo de dicha decisión.*

4.3 *A que, en el caso de la especie, se presentan de manera clara los parámetros señalados por el Tribunal Constitucional para la suspensión de ejecuciones de sentencias. En lo que respecta a la apariencia de buen derecho, se anexa a tales fines una copia del recurso de revisión de fecha 02/8/2021, con número interno 2021-RTC-00387, debidamente motivado y al amparo de la constitución (sic) y de la Ley (anexo 5), y, a la vez, copias de la documentación que avala la Consignación de Fondos (anexo 2).*

4.4 *Mediante acto núm. 312/2018 del cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018), la empresa demandante notificó al demandado el auto núm. 627-2018-SAUT-00043 de fecha primero (1º) de octubre del*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mismo año, librado por la presidencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, que autoriza a Sea Horse Ranch, S.R.L. a consignar el duplo de las condenaciones dispuestas por la sentencia núm. 465-2018-SSEN-00566, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata el trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018); dicho acto también notifica la certificación de fecha tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018), librada por el Banco Popular Dominicano, S.A., en la que se señala la consignación a favor del señor Daniel Núñez Cruz el monto correspondiente a ciento cincuenta y tres mil quinientos veinte pesos dominicanos con setenta y ocho centavos (RD\$ 153,520.78).

4.5 A que, de lo anterior se evidencia que el recurrido tiene conocimiento de los montos consignados a su nombre, y aun así advierte a la empresa no tener ánimos de esperar que se agote el plazo que le faculta la Ley No. 137-11 para recurrir en revisión ante el TC.

4.6 A que, la demandante en suspensión tiene a bien solicitar que este Tribunal Constitucional disponga expresamente la suspensión de la sentencia referida, en razón de que:

(i) Como argüimos, los intereses del demandado en suspensión están debidamente protegidos, ya que los valores se encuentran en manos de una institución bancaria (por un monto superior al de las sentencias), en el hipotético caso de que el recurso de revisión sea rechazado.

(ii) El demandado en suspensión, a sabiendas de que tiene consignado a su nombre los montos antes indicados, pretende ejecutar EMBARGO EJECUTIVO y otras acciones contra la empresa demandante en suspensión [...].



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(iii) *La ejecución de la sentencia referida ocasionaría un perjuicio irreparable, puesto que afectará las operaciones normales de la empresa, su productividad, el desempeño de las labores de su personal, la buena imagen comercial que ha mantenido durante todos estos años, además de que también podría ocasionar el cierre de la empresa y que terceras personas a las que la empresa se vea imposibilitada de cumplirles cualquier obligación la demanden. El restablecimiento de estos daños en el derecho constitucional vulnerado a la recurrente sería tardío y convertirá el recurso en revisión que ha interpuesto en un recurso meramente ilusorio o nominal (una quimera en el derecho). En el peor de los casos, suponiendo que sí resultare posible su resarcimiento, sería difícil la reparación del daño, en el caso de que una posterior sentencia de fondo reconozca dicho derecho o interés [...].*

(x) *Este alto tribunal ha establecido en su Sentencia TC/0442/20 que procede la suspensión de la ejecución de una sentencia firme que ha sido recurrida en revisión de decisión jurisdiccional cuando exista una adecuada motivación de la parte interesada.*

(xi) *En el caso que nos ocupa, tiene cabida el criterio anterior, por todo lo expuesto en este escrito, especialmente que, por un lado se ejecutaría una decisión jurisdiccional (sentencia del Juzgado de Trabajo), cuya autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, ergo, carácter de ejecutoriedad, es producto de una sentencia (casación) que viola un precedente constitucional y que podría ser anulada, careciendo entonces la sentencia ejecutoria (sentencia del Juzgado de Trabajo) de dicho carácter. Lo expuesto, es en sí un daño inminente, y no podría ser restaurado pues, lo que se habría cercenado y ya consumado, es el derecho y acceso mismo a la Casación y sus efectos sobre sentencia del*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

juez de Juzgado de Trabajo que ya se habría ejecutado, lo que amerita que se prive la efectividad inmediata de la sentencia recurrida.

4.7 A que, el recurso de revisión que ha incoado la exponente está revestido de fuerza legal que, indiscutiblemente, producirá la nulidad de la sentencia recurrida. solo por referir un ejemplo, en nuestro caso específico, la SCJ ponderó que “no tiene cabida el Art. 495 del Código de Trabajo (sic)”, y por eso declaró la caducidad. No obstante, sí ha aplicado el Art. 495 del Código de Trabajo en innumerables decisiones, de las cuales vamos a citar la siguiente, solo por mencionar una: [...]

Sentencia núm. 55-2013, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el 12 de junio de 2013.

9.13. (...) Considerando: que dejando de computar dentro del plazo establecido el día aquo y el día a-quem, así como el 29 de abril, por ser domingo, no laborable, y el 1ro de mayo, día no laborable por ser Día del Trabajo; en aplicación de las disposiciones del referido artículo 495 del Código de Trabajo, el plazo para la notificación del recurso vencía el 03 de mayo de 2012 (...).

4.8 A que, al decidir como lo hizo, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia varió el criterio jurisprudencial establecido previamente, sin dar motivaciones adecuadas y rigurosas. Este honorable Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/00094/13 en un caso donde la Segunda Sala de la SCJ varió su criterio anterior, decidió anular esa decisión por violar precisamente los mismos derechos fundamentales que estamos reivindicando en nuestro recurso de revisión constitucional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos del demandado en suspensión

La parte demanda, Daniel Núñez Cruz, no depositó escrito de defensa, pese haber sido notificada mediante el Acto núm. 852-2021, del cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Félix Vargas Fernández, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata.

6. Documentos depositados

Los documentos más relevantes depositados en el trámite de la presente solicitud de suspensión, son los siguientes:

1. Acto núm. 852-2021, del cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Félix Vargas Fernández, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, que notifica la demanda en suspensión.
2. Acto núm. 781/2021, del treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Emmanuel Rodríguez Martínez, alguacil de estrados de la Unidad de Citaciones y Notificaciones de la Jurisdicción Penal de Puerto Plata, que notifica la sentencia a la parte demandante, Sea Horse Ranch, S.R.L., y mandamiento de pago.
3. Sentencia núm. 627-2019-SS-00053, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, del diecisiete (17) de abril de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Sentencia núm. 465-2018-SSen-00566, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, del trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).
5. Acto núm. 312/2018, del cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por la ministerial Juana Santana, alguacila de estrado del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata que notifica a Daniel Núñez Cruz la autorización de la Presidencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata de consignar el duplo de las condenaciones de fijadas por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata y la consignación del monto correspondiente ante el Banco Popular Dominicano, S.A.
6. Certificación librada por el Banco Popular Dominicano, S.A., del tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018), en la que consta la consignación realizada por Sea Horse Ranch, S.R.L.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

La especie se contrae a una demanda laboral por despido injustificado, incoada por el señor Daniel Núñez Cruz contra la sociedad comercial Sea Horse Ranch, S.R.L., que fue acogida por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata mediante la Sentencia núm. 465-2018-SSen-00566, del trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), y que ordenó a la parte demandada el pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y la indemnización



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecida en el ordinal tercero del artículo 95 del Código de Trabajo,¹ ascendente a la suma total de setenta y seis mil setecientos sesenta pesos dominicanos con treinta y nueve centavos (\$76,760.39). Dicha sentencia fue impugnada por Sea Horse Ranch, S.R.L., ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata y este órgano judicial declaró inadmisibile el recurso mediante la decisión núm. 627-2019-SSEN-00053, dictada el trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Posteriormente fue recurrida en casación ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de cuyo proceso emanó la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00550, del treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), que pronunció la caducidad del recurso de casación y respecto de la que ha sido incoada la solicitud de suspensión de ejecución que nos ocupa.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9, 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Sobre la demanda en suspensión

9.1 Como se ha indicado en los antecedentes, la especie se contrae a una demanda en suspensión incoada por Sea Horse Ranch, S.R.L., contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00550, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021),

¹Art. 95.- Si el empleador no prueba la justa causa invocada como fundamento del despido, el tribunal declarará el despido injustificado y resuelto el contrato por causa del empleador y, en consecuencia, condenará a este último a pagar al trabajador los valores siguientes:[...] 3°. Una suma igual a los salarios que habría recibido el trabajador desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva, dictada en última instancia. Esta suma no puede exceder de los salarios correspondientes a seis meses.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que declaró caduco el recurso de casación, en razón de la inobservancia del plazo establecido en el artículo 643 del Código de Trabajo, cuya norma dispone la obligación a cargo del recurrente de notificar el recurso de casación a la parte recurrida dentro de los cinco (5) días francos siguientes al depósito del escrito en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia.

9.2 Los motivos de la Tercera Sala para pronunciar la caducidad del recurso fueron, entre otros, los siguientes:

El artículo 643 del código referido al regular el procedimiento en materia de casación dispone que: “[...] en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria [...]”. En ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3723-56 (sic), del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que “[...] declara la caducidad del recurso notificado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es, luego de vencer el plazo de cinco (5) días francos” previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo, por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando estas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; “asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en el que la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo, aplica la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de 1953, sobre Procedimiento de Casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso, que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se establece, se aplica la Ley de Procedimiento de Casación para el derecho del trabajo, resulta imperioso asentir que ese plazo es franco conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la referida ley, no teniendo cabida en esta materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo” (sentencia 033-2020-SSen-00236, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 28 de febrero de 2020).

Del examen de los documentos que conforman el expediente, en ocasión del presente recurso de casación, se advierte que este fue depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 13 de junio de 2019, siendo el último día para notificarlo el miércoles 19 de junio, por lo que al ser notificado el 21 de junio de 2019, mediante acto núm. 144/2019, instrumentado por Juana Santana S. alguacila de estrado del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo acto se aporta al expediente, evidencia que esta notificación fue realizada luego de vencer el plazo de cinco (5) días francos establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

9.3 Como consecuencia de la caducidad decretada por la decisión impugnada, en orden cronológico, quedó confirmada la Sentencia núm. 627-2019-SSen-00053, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el diecisiete (17) de abril de dos mil diecinueve (2019), que declaró inadmisibile el recurso de apelación, y la decisión núm. 465-2018-SSen-00566, adoptada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Plata el trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), que condenó a la hoy demandante a pagar al señor Daniel Núñez Cruz lo siguiente:

- a. Catorce días de salario ordinario por concepto de preaviso, correspondientes a nueve mil setenta y cinco pesos dominicanos con 62/100 (\$9,075.62).
- b. Trece días de salario ordinario concerniente al auxilio de cesantía, por un monto total de ocho mil cuatrocientos veintisiete pesos dominicanos con 38/100 (\$8,427.38).
- c. Diez días de salario ordinario por concepto de vacaciones, equivalentes a seis mil cuatrocientos ochenta y dos pesos dominicanos con 60/100 (\$6,482.60).
- d. Dos meses de salario ordinario, en virtud del artículo 95 ordinal 3^{ro} del Código de Trabajo, correspondientes a treinta mil ochocientos noventa y seis pesos dominicanos con 07/100 (\$30, 896.07).
- e. Veintiún mil ochocientos setenta y ocho pesos dominicanos con 72/100 (\$21,878.72), relativos a la participación en los beneficios de la empresa.

9.4 Para justificar la demanda en suspensión, la sociedad Sea Horse Ranch, S.R.L. argumenta que fue consignado en el Banco Popular Dominicano, S.A., el monto correspondiente al duplo de las condenaciones fijadas por la Sentencia núm. 465-2018-SS-00566, por lo que en ese sentido la parte demandada no sería perjudicada si el Tribunal Constitucional procediese a rechazar el recurso de revisión constitucional que ha sido interpuesto; sostiene además que la ejecución de la sentencia condenatoria produciría un perjuicio irreparable a la sociedad comercial, traducido en afectación de las operaciones comerciales y en el posible incumplimiento de obligaciones contraídas con terceros de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

producirse el embargo ejecutivo que pretende el demandado para procurar la suma adeudada.

9.5 De lo anterior se infiere que la presente demanda tiene por objeto diferir el pago de la suma fijada por el tribunal de primer grado hasta tanto el Tribunal Constitucional resuelva el recurso de revisión del que se encuentra apoderado y procurar la suspensión de los efectos de la decisión impugnada, a fin de que se pueda impedir la realización de un embargo ejecutivo en contra de la demandante.

9.6 Conforme con las Sentencias TC/0255/13, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013) y TC/0413/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020)

[...] es necesario determinar, con un examen preliminar, si el solicitante plantea argumentos que cuestionen, válidamente, los fundamentos de la sentencia recurrida y si sus pretensiones justifican que el tribunal adopte una medida cautelar que afectará, de manera provisional, la seguridad jurídica que conlleva una decisión jurisdiccional definitiva. Esta determinación es necesaria para evitar que, en lugar de proteger un derecho, se afecte el derecho de una parte a quien ya los tribunales le han otorgado ganancia de causa con una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, o bien de un tercero que no fue parte del proceso. Para esto es preciso evaluar las pretensiones del solicitante en cada caso. En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha dicho que cuando se examinan los intereses en conflicto se revela la existencia de un interés general, en el entendido de que la efectividad de la tutela judicial sólo se alcanza con la ejecutoriedad de toda sentencia que sea firme y definitiva. Por esto, sólo en casos donde el solicitante ha demostrado cuáles son sus



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pretensiones jurídicas –es decir, qué pretende lograr con la suspensión y revocación de la sentencia recurrida–y que éstas, aún analizadas sumariamente, parecen razonables, dicho tribunal ha ordenado la suspensión como medida precautoria.

9.7 Si bien el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11 que establece que *...el recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.*

A juicio de este colegiado,

...la suspensión de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional no puede verse sino como una medida muy excepcional, que no puede adoptarse por el solo hecho de haberse interpuesto el recurso de revisión de sentencia, y que esta debe apoyarse en razones valederas y bien fundadas. La motivación no puede atender de manera estricta lo puramente económico, sino que la gravedad que entrañe la ejecución de esa sentencia debe ser tal que pueda producir daños irreparables de tan apreciable magnitud que justifique la ruptura del numeral 8 del artículo 54 de la Ley No. 137-11 [...].²

9.8 El carácter excepcional de la suspensión de una sentencia ejecutoria, que tiene la condición de la cosa irrevocablemente juzgada, obedece a la debida protección del derecho a la tutela judicial efectiva a favor del beneficiario de la decisión impugnada, por lo que el cese temporal de la ejecución de la decisión solo procede cuando se encuentren presentes, de manera conjunta, las condiciones siguientes: que el daño ocasionado por la decisión no pueda ser

²Ver Sentencias TC/0034/13, del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013) y TC/0413/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente núm. TC-07-2021-0044, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por Sea Horse Ranch, S.R.L. contra la Sentencia núm. 033-2021-SS-00550 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia del treinta (30) de junio del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reparado con compensaciones económicas; que exista apariencia de buen derecho, es decir, que no sea una simple táctica que retrase la ejecución de la sentencia; y por último, que no afecte derechos de terceros [ver sentencias TC/0125/14, del dieciséis (16) de junio de dos mil catorce (2014); TC/0625/16, del veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciséis (2016); TC/0564/19, del once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) y TC/0179/21, del veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)].

9.9 Sobre el particular, este colegiado ha considerado que [...] *la suspensión de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional no puede verse sino como una medida muy excepcional, que no puede adoptarse por el solo hecho de haberse interpuesto el recurso de revisión de sentencia, y que esta (sic) debe apoyarse en razones valederas y bien fundadas [...]*,³ criterio en el que se apoya para indicar que la mera interposición de la demanda no implica de facto la suspensión de la decisión impugnada, sino que se requiere de sólidos argumentos que procuren colocar a este órgano en la posición de determinar si el daño derivado de la ejecución de la sentencia es o no de imposible reparación, o si el derecho presuntamente vulnerado es de difícil restitución.

9.10 En la especie, Sea Horse Ranch, S.R.L., procura la suspensión de una decisión en la que subyacen condenaciones de carácter económico, por lo que en ese orden, este tribunal estima improcedente posponer la ejecución de la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-000550, dado que no satisface las condiciones antes enunciadas, pues el daño que pudiera ocasionar la ejecución de esa decisión podría repararse con la restitución del importe y de los intereses que se generen, de conformidad con las Sentencias TC/0040/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2013); TC/0058/12, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012); TC/0098/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013); TC/0114/14, del trece (13) de junio de dos mil catorce (2014);

³Sentencia TC/0034/13, del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0262/14, del seis (6) de noviembre de dos mil catorce (2014); TC/0081/15 del primero (1^{ro}) de mayo de dos mil quince (2015); y TC/0929/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

9.11 Adicionalmente, los argumentos expuestos por la parte demandante, respecto de la eventual afectación de sus operaciones comerciales y del posible incumplimiento de obligaciones con terceros, no han sido sustentados en elementos probatorios que conduzcan a este colegiado a posponer la ejecución de una decisión que adquirió, como hemos dicho, la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

9.12 Por último, la demandante arguye que la sentencia de la Suprema Corte de Justicia es pasible de ser anulada, en el entendido de que ha variado su propio precedente sin explicar los motivos que le condujeron a interpretar, en el caso que nos ocupa, que el artículo 495 del Código de Trabajo⁴ no aplica a la especie, a pesar de que en decisiones anteriores estimó procedente aumentar el plazo de notificación del recurso de casación en razón de la distancia, como se verifica en la Sentencia núm. 55-2013, del doce (12) de junio de dos mil trece (2013).

9.13 Como se advierte, esos razonamientos obedecen a cuestiones de fondo que deben ser analizados y respondidos en el marco del recurso de revisión constitucional, pues de lo contrario, si este tribunal determinara la procedencia o improcedencia de sus argumentos estaría prejuzgando el fondo y por vía de consecuencia vulnerando la garantía constitucional del debido proceso, tal como estimó este colegiado en la Sentencia TC/0489/19, del trece (13) de

⁴Art. 495.-*Los plazos de procedimientos para las actuaciones que deban practicar las partes son francos y se aumentarán en razón de la distancia en la proporción de un día por cada treinta kilómetros o fracción de más de quince. Los días no laborales comprendidos en un plazo no son computables en éste. Si el plazo vence en día no laborable, se prorroga hasta el siguiente. No puede realizarse actuación alguna en los días no laborables, ni antes de las seis de la mañana o después de las seis de la tarde en los demás.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

noviembre de dos mil diecinueve (2019), en un caso en que se expusieron aspectos que escapaban al ámbito de la demanda en suspensión.⁵

9.14 Por lo anterior, este colegiado rechaza la petición formulada por Sea Horse Ranch, S.R.L., al no encontrar satisfechos los requisitos exigidos por el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, ni las condiciones dispuestas por la doctrina constitucional.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Miguel Valera Montero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Sea Horse Ranch, S.R.L., contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00550, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del treinta (30) de junio del año dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Sea Horse Ranch, S.R.L., y a la parte demandada, Daniel Núñez Cruz.

⁵Ver también Sentencia TC/0404/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR la presente demanda libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria